



**SENTENCIA NUMERO: CIENTO QUINCE**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado \*\*\*\*\*, endosatario en procuracion de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y;

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el diez de octubre de dos mil dieciocho, compareció ante éste Juzgado el Licenciado \*\*\*\*\*, con el carácter aludido, demandando de \*\*\*\*\*, lo siguiente:

a) 1. Le demando el pago que como Suerte Principal adeuda la hoy demandada, y que asciende a la cantidad de \$ 6,500.00 [SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.].

b). Le demando el pago del interés ordinario, a razón de una tasa de 84.04% [OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO POR CIENTO] anual, siendo hasta el momento dando la cantidad de \$ 13,000.00 [TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.]. Así como también el pago de los intereses moratorios a razón de una tasa del 108% [CIENTO OCHO %] anual siendo hasta el momento la cantidad de \$17,000.00 [DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.] calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligó en el pagaré que se ejercita en este juicio. Así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto.

3. Le demando el pago de la cantidad de \$ 5,000.00 [CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.] por concepto de Gastos y Costas Judiciales del

presente procedimiento judicial.

**SEGUNDO.** Mediante auto de once de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo mediante diligencia de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención. La demandada \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, misma que desahogó mediante escrito presentado el cinco de febrero del presente año, por consiguiente el siete de febrero del año en curso, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la Prueba DOCUMENTAL PRIVADA, PRUEBA CONFESIONAL, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto hace a éstas dos últimas. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada \*\*\*\*\* ofreció las siguientes probanzas: PRUEBA CONFESIONAL, DOCUMENTAL PRIVADA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; por lo que en esas condiciones habiendo



transcurrido el periodo probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el ocho de agosto de dos mil diecinueve, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Por cuanto hace a la Legitimación activa tenemos que la acción ejercitada por el Licenciado \*\*\*\*\* , se aprecia del documento básico de la acción que le fue endosado en procuracion por \*\*\*\*\* , endoso que reúne los requisitos de los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que la legitimación activa se encuentra satisfecha.

**SEGUNDO.** En el presente caso el Licenciado \*\*\*\*\* , compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en procuracion de \*\*\*\*\* , personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su

cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$6,500.00 [SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

**TERCERO.** Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

*“1. La hoy demandada suscribió en fecha 04 de **MAYO del 2016**; un título de crédito de los denominados pagares por la cantidad: **\$6,500.00 [SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.]**. El cual se anexa a la demanda en original y copia de traslado, pactándose en dicho documento, un interés ordinario Anual a razón 84.04%. Así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 108% anual calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado generados a partir del impago, pagare que reúne todas las menciones y requisitos de ley para tal efecto (artículo; 170 Ley de Títulos de Operaciones de Crédito en vigor.); con vencimiento en fecha 11 de mayo **del 2016**, esto por abono no realizado el 10 de **mayo del 2016**, lo que consta en el pagare; haciendo la debida mención, que el hoy demandado originalmente se obligó con  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pactando y obligándose en los términos que constan en el pagare que se ejercita en este juicio y que dicho pagare, se adquirió en propiedad según consta de los endosos que al reverso obran en este pagare y que con fundamento en los artículos 34, 126, 129, 130,150, 151, 152, 170; y relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de créditos en Vigor; y como ultimo tenedor del pagare*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la transmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de reclamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietaria de la deuda del hoy demandado; documento que se adquirió en propiedad el 30 de AGOSTO del 2017, a favor de la LIC. \*\*\*\*\**ACTUACIONES*, misma que a su vez me endoso en procuración el documento base de la acción para su cobro judicial y/o extrajudicial en fecha 26 de SEPTIEMBRE del 2017, como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare), anexo al cuerpo de este escrito. Como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare); anexo al cuerpo de este escrito. 2. Es el caso que a la fecha no ha sido cubierto el documento por el deudor y hoy demandando, ante los múltiples requerimientos extrajudiciales que de manera personal y con terceras persona en el domicilio particular del deudor, se efectuaron sin que haga hecho animo alguno de pago como suele suceder y es por ello que se pide la intervención coactiva judicial del estado, si ello lo amerita para que dicho documento sea pagadero conforme a los lineamiento legales plenamente establecidos de manera voluntaria o forzosa si es el caso; (rompimiento de cerraduras con auxilio de la ahora policía militar). 3.- Y para cumplir las exigencias del artículo 1061 Fracción V, del Código de Comercio en vigor, se ofrece como anexo dos, tres y cuatro, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia de la identificación oficial (IFE).

**CUARTO.** La parte demandada al presentar su contestación de demanda el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora, lo

siguiente: "... Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente demanda entablada en mi contra, en los términos señalados a continuación así como oponiendo las excepciones que se desprenden del escrito de contestación, basándose para esto en las siguientes consideraciones de Hecho y Derecho: Bajo protesta de decir verdad la suscrita hago del conocimiento a usted C. Juez es cierto que suscribí un documento denominado pagare por la cantidad de \$6,500.00 SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 000/100 M.N., por lo tanto resulta falso este documento ya que la suscripción ni la fecha que indica el mismo no la es, ni la firma que aparece, lo cierto es que en fecha 4 de Mayo de 2016 pedí la cantidad de \$6,500.00 y estos hechos fueron en el domicilio ubicado en el \*\*\*\*\* , Zona Centro de esta ciudad por lo que de acuerdo a las circunstancias de modo lugar y tiempo el acto jurídico que pretenden ejercitar no pueden ejecutarlo hacia mi persona, por lo que podrían estar falseando hechos y es un delito de acuerdo al 254 al código penal vigente para el Estado de Tamaulipas, por tal motivo opongo las siguientes excepciones. **CAPITULO DE APOSICION A LA EJECUCION. PRIMER CONCEPTO DE OPOSICION. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR EXISTIR ALTERACION DEL DOCUMENTO.** En efecto se manifiesta que del pagare que exhibe el actor en juicio se desprende que hubo alteración del mismo, toda vez que si bien es cierto, la cantidad que la financiera finsol me presto fue la cantidad de \$6,500.00 SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 000/100 M.N., estableciendo únicamente la cantidad, no así el porcentaje de interés que se haya impuesto en el documento base de la acción, pues bajo protesta de decir verdad hago del conocimiento que al momento de la suscripción del pagaré



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

este se encontraba totalmente en blanco en el interés, pues la cantidad total que pagaría por el préstamo lo es de \$8,134.32 pesos M.N., a razón de 16 pagos semanales de \$511.52, (mismos que fueron realizados en tiempo y forma), lo anterior genera que en la actualidad me vea molestada en mis posesiones, bienes y propiedades con actuaciones fraudulentas por el actor en juicio, ya que de estos hechos que se me ponen en conocimiento conforme al emplazamiento que se me hiciera en fecha 16 de Enero de 2019, de forma por demás ilegal pues es múltiples ocasiones se le hizo ver al C. Actuario que el domicilio donde practico la diligencia no era el que la suscrita habito, aun así, se práctico adjuntando el escrito inicial de demanda acompañado del pagaré al que hago referencia. Resulta claro que el actor actúa de mala fe al ocultar la verdad de las cosas, de tal suerte que se opone ante todo la Excepción de pago, con fundamento en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo me permito dar contestación a la demanda promovida en mi contra de manera Ad Cautelam, por lo que en cuanto a las prestaciones que señala el actor en su escrito inicial de demanda se contesta de la siguiente forma: **1).**-En cuanto a la prestación marcada con el número 1, en la cual se me reclama el pago de la suerte principal de \$6,500.00 M.N. (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) la cual se deriva del documento base de la acción, **SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR EXISTIR ALTERACION DEL DOCUMENTO**, en virtud de que el documento base de la acción no contenía establecido un porcentaje por concepto de interés como ya lo he mencionado, y el pacto de pago fue realizado de acuerdo a la tabla de amortizaciones que en el mismo que exhibe y

que lo es a razón de 16 pagos semanales de \$511.52 pesos M.N. Y sin haber especial arreglo respecto de los intereses, además de **OPONER LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, en virtud de haberlos realizado en tiempo y forma. 2).- En cuanto a este punto manifiesto que jamás se pactó interés alguno en el pagare. Por tal motivo es improcedente la reclamación de Intereses Moratorios vencidos y por vencerse ya que nunca se pactó interés alguno por lo tanto dicha reclamación independiente de que al declararse la Vía para reclamar el Derecho por las causas señaladas habrá de absolverse al suscrito del pago de dicha prestación, por lo que se opone la **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA RECLAMARME ESTA PRESTACION** en los términos del punto anterior. 3).- Es improcedente se declare la condenación de Gastos y Costas a la suscrita por los méritos antes expuestos, siendo entonces y de conformidad a lo señalado en el artículo 1084 del Código del Comercio, que indica que siempre será condenado quien intente una acción con temeridad y mala fe que se debe condenar al actor en juicio. Se condenan los hechos señalados por el actor del primero al tercero del escrito inicial de demanda: **“HECHOS” PRIMERO:** En cuanto al punto **PRIMERO** manifiesto que en fecha 4 de Mayo de 2016 la suscrita suscribió un documento de los denominados pagare a favor de la \*\*\*\*\* y manifiesto que bajo protesta de decir verdad fue firmado sin que se estableciere porcentaje alguno por concepto de intereses moratorios ni ordinarios, no se pactaron intereses y la fecha de vencimiento se encontraba en blanco además de que como lo he venido manifestando la cantidad que se entrego fueron \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) desconociendo por qué la actora me reclama el pago



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

por \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), y \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) máxime que se realizaron los pagos correspondientes de acuerdo a la tabla de amortización que se observa en el documento, reiterando que al momento de estampar la firma en el documento base de la acción no establecía porcentaje alguno por concepto de intereses moratorios ni ordinarios.

**SEGUNDO:** En cuanto al punto SEGUNDO me permito manifestar, que es totalmente falso que la actora en juicio me haya requerido extrajudicialmente, toda vez que está obrando de mala fe al querer requerirme la cantidad de \$41,500.00 pesos M.N. (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) entre suerte principal, gastos y costas y diversos intereses que en ningún momento fueron pactados y no la cantidad que verdaderamente se me prestó, y que, como lo he venido mencionando fue pagado en tiempo y forma a la \*\*\*\*\* , lo que se acreditara al realizar una inspección ocular en los expedientes de dicha institución financiera. **EXCEPCIONES Y**

**DEFENSAS. A).- FALTA DE ACCION O SINE ACTIONE AGIS.-**

Porque los actos inexistentes no conceden acción alguna a no ser la de nulidad donde nos referimos a que no se adeuda cantidad alguna por concepto de intereses, asó como que la cantidad que se adeuda por suerte principal no es la que se me reclama pues fue pagada en tiempo y forma. **B).- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DE LA**

**VIA.-** En los términos asentados en el capítulo de CONTESTACION A LAS PRESTACIONES Y EN EL DE HECHOS, mismo que le ruego a su Señoría me tenga por transcrito literalmente para fundar esta excepción. **C).- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PAGO DE**

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS.-** En los términos asentados en este escrito, mismo que rogamos a su Señoría tenga

por transcrito literalmente para fundar esta excepción. **E).- ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO.-** Consistente en que el endosante o el endosatario, alteraron el documento base de la acción para beneficio personal, obrando de esta manera de mala fe y con un dolo....”

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, la desahogó de la siguiente manera:

“... **CONTESTACION A LOS HECHOS VERDADEROS.** Como lo acepta la demandada en su contestación de demanda que suscribió un pagare por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), mas sin embargo manifiesta que no fue en fecha 4 de Mayo de 2016, mas sin embargo en ningún momento proporciona pruebas que acrediten sus manifestaciones, lo que pretende la demandada es evadir su responsabilidad, por tal motivo es procedente la prestación que se le reclama. **CONTESTACION AL CAPITULO DE OPOSICION A LA EJECUCION.** Como lo manifiesta la demandada que suscribió un documento base de la acción de los denominados pagares por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), manifiesta que hubo alteración en el porcentaje que pactaron en común acuerdo, mas sin embargo como se aprecia en el mismo documento base de la acción, no cuenta con ninguna ralladura, ni otro tipo de mancha que de razones que hubiera alteración, por tal razón que el pagare en impreso en virtud es ilógico que este mismo estuviere alterado. Así mismo es falso que el emplazamiento fue practicado de forma ilegal, toda vez que en reiteradas ocasiones le requerimos el pago de forma extrajudicial negándose completamente a pagar, y en tal virtud se tuvo iniciar el procedimiento judicial, lo que intenta la demandada es confundir con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

su contestación y así poder evadir las responsabilidades, por tal razón son procedentes las prestaciones que se reclaman. Así mismo es improcedente la excepción de pago, toda vez que en ningún momento exhibe recibos de pago, carta finiquito, ni mucho menos el mismo pagare, y esto con fundamento en el artículo 129 de la ley general de títulos y operaciones de crédito que la letra dice: el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega. **AL**

**CAPITULO DE CONTESTACION DE LAS PRESTACIONES 1.-** En contestación a la prestación que se reclama como número 1, donde se le reclama el pago como suerte principal de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), es improcedente la excepción de improcedencia de la acción por existir alteración del documento, es ilógico que el documento base de la acción no hubiere contenido el interés que pactó con \*\*\*\*\* S.A de C.V, toda vez que el pagare fue una impresión, así mismo el pagare que se exhibe se encuentra en perfecto estado, donde no se aprecia rayones, borrones, ni otra marca, por tal virtud es procedente el interés que pactó en común acuerdo, así mismo la demandada manifiesta que pagó, mas sin embargo en ningún momento exhibe recibos de pago, carta finiquito y ni mucho menos el mismo pagaré, como lo establece el artículo 129 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, que la letra dice: el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega, en tal virtud es improcedente la excepción de pago, en virtud que ningún momento exhibe pruebas que acrediten sus manifestaciones. **2.-** Así mismo es procedente el interés ordinario y moratorio, toda vez que en el pagare base de la acción de pacto común acuerdo, mismo que se aprecia en el mismo y firmó de común acuerdo, por tal virtud es improcedente la excepción que

*pretende valer la demandada. 3.- En contestación a lo que manifiesta es procedente, toda vez que al tener que iniciar un procedimiento judicial genera gastos y costas, ya como se puede observar en su contestación mañosa e infundada tiene negativa de pagar.*

**CAPITULO DE CONTESTACION DE LOS HECHOS 1.-** *En relación a la contestación al hecho 1, acepta la demandada que suscribió un pagare de los denominados pagares en fecha 4 de Mayo del 2016 a \*\*\*\*\* S.A de C.V, mas sin embargo manifiesta que no se pactó intereses, es ilógico toda vez que el pagare es un documento impreso donde no puede haber dado alteración, así mismo el documento base de la acción no cuenta con ninguna ralladura, borrones, ni otro tipo de mancha que te pretensiones que se hubiere alterado, así mismo el pagare se encuentra en perfecto estado, por tal razón son procedentes los intereses ordinarios y moratorios. 2.-*

*Así mismo es cierto que en reiteradas ocasiones se le requirió de forma extrajudicial el pago, negándose completamente el pago, así mismo las prestaciones que se le reclaman se pactaron en común acuerdo al momento que se suscribió el documento base de la acción, así mismo en ningún momento acredita que liquidó la cantidad a \*\*\*\*\* S.A de C.V, por las razones que he estado exponiendo anteriormente.*

**CAPITULO DE CONTESTACION DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** *A) Es improcedente la excepción **FALTA DE LA ACCION O SINE ACTIONE AGIS**, en virtud que en ningún momento proporciona pruebas que acrediten que realmente liquidó la cantidad que se le reclama como suerte principal y ni mucho menos los intereses que pactó en común acuerdo y que consta en la firma de la demandada en el documento base de la acción. B) Es improcedente la excepción de **IMPROCEDENCIA DE***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**LA ACCION Y DE LA VIA**, en virtud que al no haber pagado el crédito, se tuvo que iniciar el presente juicio. C) Es importante la acción de **PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, en virtud, que las únicas excepción que se pueden interponer son las del artículo 8 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, y toda vez que esta excepción plasmada no se encuentra establecido en el artículo en mención, le solicito a los abogados que me ilustren donde se encuentra y me lo fundamenten. D) Es improcedente la **ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO**, en tal virtud que en ningún momento presenta pruebas que acrediten sus manifestaciones, así mismo el documento base de la acción se encuentra en perfectas condiciones, en virtud que fue un documento impreso, así mismo no presenta ralladuras, borrones, ni mucho menos otra marca que de presunción que hubiera habido alteración, por tal razón la demandada está falseando en sus manifestaciones de mala fe y dolo.”

**QUINTO.** Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

**1. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el documento base de la acción, fechado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$6,500.00 [SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como deudora principal, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

**2. CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a quien se le citó legalmente a través de la Central de Actuarios en el domicilio citado en autos, a fin de que compareciera a este juzgado a las DIEZ HORAS DEL DÍA CUATRO DE MARZO DEL AÑO ACTUAL, con el correspondiente apercibimiento, a absolver posiciones; empero dicha absolvente no compareció en la fecha señalada para el desahogo de la citada diligencia; aun cuando fue debidamente notificada para ello, tal y como se observa en los presentes autos de fojas cuarenta y cuatro a la foja cuarenta y seis. En virtud de lo anterior se le tiene a la demandada por confesa de las cuatro posiciones calificadas de legales, en los términos del artículo 1232 fracción I del Código de Comercio en vigor.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** que se valora de conformidad con los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, mismas que favorecen parcialmente a los intereses de la parte accionante, pues con ellas se puede advertir que, efectivamente, la demandada se obligó en los términos literales que se consigna en el título de crédito litigioso en lo relativo a la deuda principal; por ende, el cumplimiento o pago de las obligaciones pecuniarias en lo principal deducidas en el pagaré base de la acción es una carga que corresponde acreditar en juicio a la hoy demandada, por no imponer la ley la obligación a la actora de acreditar el incumplimiento de su contraria al resultar un hecho negativo. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que enseguida se anota:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,



Tomo IV, tesis 305, página 205. Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Pág. 982. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 982. IUS 2012.

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

Por su parte, la demandada dentro del presente juicio, ofreció las siguientes probanzas de su intención:

**1. CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* , quien no fue notificado con la anticipación debida, a fin de que compareciera a este juzgado, para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, razón por la cual resulta imposible su valoración.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obren

en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, prueba esta que se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

**SEXTO.** Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que menciona que incondicionalmente la suscriptora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se obligan a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad de \$6,500.00 [SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], con fecha de vencimiento veintitrés de agosto de dos mil dieciseis, que el mismo es suscrito por firma autógrafa de la demandada.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de suscriptora, quien estampó su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible pues está suscrito por la cantidad de \$6,500.00 [SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada opuso como excepción para su defensa la siguiente:

**“A).- FALTA DE ACCION O SINE ACTIONE AGIS.-** *Porque los actos inexistentes no conceden acción alguna a no ser la de nulidad donde nos referimos a que no se adeuda cantidad alguna por concepto de intereses, así como que la cantidad que se adeuda por suerte principal no es la que se me reclama pues fue pagada en tiempo y forma.*

**B).- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DE LA VIA.-** *En los términos asentados en el capítulo de CONTESTACION A LAS PRESTACIONES Y EN EL DE HECHOS, mismo que le ruego a su*

Señoría me tenga por transcrito literalmente para fundar esta excepción. **C).- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS.-** En los términos asentados en este escrito, mismo que rogamos a su Señoría tenga por transcrito literalmente para fundar esta excepción. **D).- ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO.-** Consistente en que el endosante o el endosatarios, alteraron el documento base de la acción para beneficio personal, obrando de esta manera de mala fe y con un dolo.”

En ese orden de ideas, es menester precisar que tras ser analizadas las excepciones opuestas, quien esto resuelve estima que resultan infundadas, ello en razón a que contrario a lo expuesto por la actora, la demandada manifestó haber firmado el documento base de la acción en blanco, además negó haber pactado intereses moratorios; así como también afirmo haber realizado pagos en tiempo y forma; empero no ofreció datos de prueba alguno a fin de acreditar sus afirmaciones. En cambio, la parte actora acreditó la acción cambiaria directa con el documento base de la acción, misma que cumple con los elementos de esta, que consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, La época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE. Por otra parte, cabe puntualizar que la demandada si bien es cierto manifestó la alteración del documento, también es cierto que no ofreció datos de prueba alguno a fin de acreditar sus afirmaciones.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de \$6,500.00 [SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N], por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada \*\*\*\*\* a

pagar a \*\*\*\*\* , por conducto de su endosatario en procuracion el LICENCIADO \*\*\*\*\* , la cantidad de \$6,500.00 [SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses ordinarios de 84.04% [OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO] POR CIENTO] anual y moratorios a razón del 108% [CIENTO OCHO POR CIENTO] anual, que reclama el actor, la suscrita juzgadora considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar al demandado por tal concepto.

APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso 2). Le demando el pago del interés ordinario, a razón de una tasa de 84.04% [OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO] anual. Así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 108% [CIENTO OCHO POR CIENTO] anual. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue el cuatro de mayo de dos mil dieciseis, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a

veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a] Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario, no menos es cierto que al condenarse a la demandada al pago del intereses ordinarios de 84.04% [OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO] anual y moratorios a razón del 108% [CIENTO OCHO POR CIENTO] anual. Así como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b] Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la "USURA" como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c] Bajo esa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al

permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del 84.04% [OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO] anual y 108% [CIENTO OCHO POR CIENTO] anual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIE [Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio] la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada

diariamente [para plazos 28, 91 y 182 días] por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercadovalores/informacionoportuna/tasas-y-precios-dereferencia/index.html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% [tres punto cero ocho por ciento] mensual.

De ahí que el interés ordinario y moratorio pactado consistente en una tasa del 84.04% [OCHENTA Y CUATRO PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO] anual y 108% [CIENTO OCHO POR CIENTO] anual, es tasa notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% [nueve por ciento] anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, superando incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario y el de interés moratorio pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre,

empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En ése sentido, por cuanto hace a los Intereses Ordinarios deberá condenarse a la demandada a pagar tales intereses a razón de un 3% mensual aplicando el control difuso de convencionalidad ex officio, mismos que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del básico, hasta el día de su vencimiento, los cuales podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Así mismo, en lo que respecta a la tasa de interés moratorio pactada como sanción por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el pagaré, deberá reducirse como ahora se reduce a razón de un 3% [tres por ciento mensual], los cuales serán calculados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, no se efectúa condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que la parte demandada fue vencida en juicio, y aunado a lo anterior, ésta Juzgadora no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente: jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Asímismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no su defensa.

**TERCERO.** Se declara parcialmente procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

**CUARTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora la cantidad de \$6,500.00 [SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

**QUINTO.** También, se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago del 3% mensual por concepto de intereses ordinarios, mismos que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del básico, hasta el día de su vencimiento, asimismo al pago del 3% mensual por concepto de intereses moratorios, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, mismos que serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEXTO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de los Gastos y Costas en atención a las razones expuestas en el capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

**SEPTIMO.** Y por último, se concede a la demandada \*\*\*\*\* , el término de TRES DÍAS a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, para el efecto de que de cumplimiento voluntario haciendo el pago correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa procediéndose al embargo y secuestro de bienes propiedad de la demandada y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma la LICENCIADA \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Menor de este Primer Distrito Judicial en el Estado, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, por ausencia del Titular, con fundamento en lo establecido por el artículo 77 Fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con testigos de asistencia los Oficiales Judiciales "B" LICENCIADOS \*\*\*\*\* , quienes autorizan y dan fe.

LIC. \*\*\*\*\* .  
SECRETARIA DE ACUERDOS.  
ENCARGADA DE DESPACHO POR  
MINISTERIO DE LEY.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. \*\*\*\*\* .

LIC. \*\*\*\*\* .

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

\*\*\*

*El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO QUINCE) dictada el (LUNES, 12 DE AGOSTO DE 2019) por el JUEZ, constante de (TREINTA Y UN) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.